

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/144/2016 Y
ACUMULADO

ACTORA: ROCÍO SILVERIO
ROMERO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA,
ESTADO DE MÉXICO Y OTRO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/144/2016 y JDCL/146/2016 acumulados, interpuestos por la ciudadana Rocío Silverio Romero, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, mediante el cual controvierte el oficio número PM/572/2016, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal del ayuntamiento antes mencionado; así como, la omisión legislativa de la LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado de México, para adoptar medidas legislativas necesarias que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de los

Representantes Indígenas ante los Ayuntamientos, respecto al derecho de contar con voz y voto dentro del cabildo, y

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. El treinta de octubre de dos mil quince, entró en vigor la reforma a los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

2. Acorde a lo manifestado por la actora, el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, emitió la convocatoria dirigida a las comunidades indígenas, para elegir un representante indígena ante ese Ayuntamiento.

En cumplimiento a la convocatoria en comento, la elección se celebró el siguiente ocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante asamblea en la que resultó electa la actora Rocío Silverio Romero.

3. El siguiente once de mayo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, reconoció a la ciudadana Rocío Silverio Romero como Representante Indígena ante el citado Ayuntamiento, mediante la entrega de la constancia de mayoría para el periodo comprendido del 16 de mayo de 2016 al 15 de abril de 2018.

4. En fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, la actora presentó en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, un escrito mediante el cual solicitó al Presidente Municipal, diversa información relacionada con su cargo de Representante Indígena ante el referido Ayuntamiento.

5. El siguiente veintiséis de julio de dicha anualidad, la ciudadana Rocío Silverio Romero, en alcance a su escrito señalado en el numeral anterior, ingresó escrito mediante el cual solicitaba



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

diversa información relacionada con su cargo como Representante Indígena ante el citado Ayuntamiento.

6. Mediante oficio sin número de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México dio contestación al escrito de petición referido en el numeral que antecede.

7. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, el quince de agosto de dos mil dieciséis, la ciudadana Rocío Silverio Romero, por su propio derecho y en su carácter de Representante Indígena ante el citado Ayuntamiento, interpuso el correspondiente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, contra la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta a sus escritos de petición de catorce de junio y veintiséis de julio, ambos de dos mil dieciséis, así como el oficio sin número, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Alejandro González Ramos, Secretario del Ayuntamiento en cita, solicitando su trámite y remisión a este Tribunal Electoral.

8. El siguiente nueve de septiembre de la anualidad pasada, la ciudadana Rocío Silverio Romero, Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, presentó el correspondiente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante este órgano jurisdiccional, a fin de impugnar la omisión por parte del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, de dar respuesta a sus escritos de petición antes mencionados, así como en contra del oficio sin número, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Alejandro González Ramos, Secretario del Ayuntamiento en cita.

Medio de impugnación que fue radicado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/111/2016.

9. El doce de octubre de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local señalado en el punto anterior, en el sentido de declarar fundado el agravio de la actora relativa a la omisión por parte del Presidente Municipal de dar contestación a sus escritos de petición, por lo que se ordenó al citado funcionario diera respuesta a los mismos en términos de la sentencia dictada para tal efecto.

10. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio PM/572/2016 fue notificada la ciudadana Rocío Silverio Romero, de la respuesta que recaía a sus escritos de petición.

11. Inconforme con la respuesta descrita en el numeral que antecede, la actora promovió ante la Presidencia Municipal de Temoaya, Estado de México y la LIX Legislatura del Estado de México, sendas demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, en fechas tres y cuatro de noviembre de dos mil dieciséis respectivamente.

12. El día siete de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio SAP/CJ/833/2016, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de la LIX Legislatura del Estado de México. El siguiente once de noviembre de esa anualidad, se recibió de igual forma el oficio PM/586/2016, signado por el Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México; a través de los cuales remiten los escritos de demanda de juicio ciudadano local, así como los informes circunstanciados y demás anexos acompañados a los expedientes.

13. Los días once y doce de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó el registro y radicación de los expedientes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, correspondiéndoles las claves JDCL/144/2016 y JDCL/146/2016, de igual manera, por orden de turno y porque en ambos medios de impugnación existe identidad en la actora y



actos impugnados, fueron turnados a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para la emisión del proyecto de resolución.

14. Por acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se acumuló el expediente JDCL/146/2016 al diverso JDCL/144/2016 por ser éste el que se recibió en primer término, con fundamento en el artículo 431 del Código Electoral Local.

15. En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó someter a consulta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los expedientes **JDCL/144/2016** y su acumulado **JDCL/146/2016**.

16. Mediante oficio **TEEM/SGA/1774/2016**, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, se remitieron los expedientes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/144/2016** y su acumulado **JDCL/146/2016**, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que resolviera conforme a la competencia planteada.

17. El siguiente primero de diciembre de dos mil dieciséis, fue recibido por la citada Sala Superior el oficio y originales de los expedientes en cita, siendo mediante proveído de la misma fecha que la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes de Asuntos Generales con las claves **SUP-AG-124/2016** y **SUP-AG-125/2016**, y dispuso turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para acordar lo que en derecho procediera.

18. El siguiente diez de enero de dos mil diecisiete, mediante sendos proveídos, el Pleno de la Sala Superior acordó en los expedientes de Asuntos Generales con las claves **SUP-AG-126/2016** y **SUP-AG-127/2016**, lo siguiente:

“...
”

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/144/2016 y acumulado

ACUERDA:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

..."

19. En la misma fecha, mediante oficios SGA-JA-051/2017 y SGA-JA-052/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se remitieron al Tribunal Electoral del Estado de México los expedientes JDCL/144/2016 y JDCL/146/2016, respectivamente.

20. Mediante proveído de fecha doce de enero de la presente anualidad, se remitieron los presentes autos al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, por ser a quien se le turnaron de origen dichos expedientes, a fin de que se continuara con la sustanciación del procedimiento.

21. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/144/2016 y su acumulado JDCL/146/2016; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 23, párrafos tercero y cuarto, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c) y e), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del

Estado de México, así como de los Acuerdos Plenarios identificados con las claves **SUP-AG-124/2016** y **SUP-AG-125/2016**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete; así mismo, acorde con lo resuelto por la Sala Superior en los acuerdos citados el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es la vía idónea para dar trámite a los escritos de demanda presentados por la ciudadana **Rocío Silverio Romero**, por su propio derecho y en su carácter de Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, mediante los cuales controvierte el oficio número PM/572/2016, de fecha veintiséis octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; así como, la omisión de la LIX Legislativa del Poder Legislativo del Estado de México, para adoptar medidas legislativas que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de los representantes indígenas ante los Ayuntamientos, respecto al derecho de contar con voz y voto ante Cabildo.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en sus medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

a) **Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa; se identifican los actos impugnados; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

b) **Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que de las constancias que obran en los sumarios y del análisis integral de las demandas, se advierte que la actora se duele, por una parte, del oficio número PM/572/2016, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento antes mencionado; y por otra, de la omisión de la LIX Legislativa del Poder Legislativo del Estado de México, para adoptar medidas legislativas que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de los representantes indígenas ante los ayuntamientos, respecto al derecho de contar con voz y voto dentro del cabildo.

Respecto del acto impugnado consistente en el oficio número PM/572/2016, de fecha veintiséis octubre de dos mil dieciséis, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Temoaya, Estado de México; la actora manifiesta que éste le fue notificado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, presentando su demanda ante la autoridad responsable el tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien respecto a dicha causal, la citada autoridad responsable [Presidente Municipal], al rendir su informe circunstanciado, manifestó que se actualizaba la misma, toda vez que a su decir, la actora debió presentar su escrito de demanda de juicio ciudadano local, a más tardar el primero de noviembre de dos mil dieciséis, en atención a que tuvo conocimiento del oficio que impugna el veintiséis de octubre, puesto que la supuesta circular a que alude la actora, en todo caso era para empleados del ayuntamiento.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/144/2016 y acumulado

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que aún y cuando el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México establezca como plazo para la presentación del juicio ciudadano local el comprendido dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, es decir, si tuvo conocimiento el día veintiséis de octubre, por consiguiente el computó del plazo para impugnar fue durante los días veintisiete, veintiocho y treinta y uno de octubre, así como el uno de noviembre, todos de dos mil dieciséis², sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se debe ponderar que la promovente es una persona integrante de una comunidad indígena que con independencia de que la acreditación o no de los hechos que narra en su demanda de juicio ciudadano local correspondan al estudio de fondo del presente asunto, se estima que lo manifestado por la ciudadana Rocío Silverio Romero, en cuanto a que existe una circular a través de la cual no se laboró el día primero de noviembre de dos mil dieciséis, último día para interponer su medio de impugnación, circunstancia que no le permitió ingresar el escrito de referencia ante la autoridad responsable, debe tomarse en consideración, ya que de la afirmación del Presidente Municipal respecto a que dicha circular era únicamente para empleados del ayuntamiento hace razonable el argumento por el cual la actora presentó su juicio ciudadano local, hasta el tres de noviembre de dos mil dieciséis, puesto que en circunstancias reales el día primero de noviembre no se presentó a laborar algún empleado que pudiera recibirlo, máxime que en el informe circunstanciado no se aduce que se contara con personal de guardia para la recepción de documentación diversa, ni mucho menos, está acreditado por la autoridad responsable.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

² Sin contar los días veintinueve y treinta de octubre de dos mil dieciséis, por tratarse de sábado y domingo, ya que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral que se lleva a cabo actualmente, ello en términos del artículo 413 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, tratándose de la oportunidad para presentar el medio de impugnación, en cuanto a la omisión atribuida a la Legislatura del Estado de México, este Tribunal concluye que fue presentado en tiempo por las siguientes razones:

Siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido indican:

"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen **omisiones** de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el **plazo** legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

De la citada jurisprudencia se desprende que, tratándose de omisiones el plazo para impugnar no ha vencido, en tanto:

- 1. Subsista la obligación.** Respecto de este punto, es importante destacar que para que el plazo sea de *tracto sucesivo*, lo importante es que subsista la obligación de cumplir con la omisión impugnada.
- 2. Se demuestre que no se ha cumplido con la obligación.**

En ese contexto, debe considerarse que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna derivado de la presunta omisión en que se pueda encontrar la LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado de México, ya que determinar su existencia, si ha cesado o no, constituye un estudio de fondo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la actora al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, así como en su carácter de Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, lo que constituye un hecho notorio

en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que obra en autos del expediente JDCL/111/2016, la Constancia de Mayoría³ que la acredita con tal carácter, misma que fue expedida por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, ambos del citado municipio; además de que dicho carácter no es controvertido por la autoridad responsable.

Lo anterior, conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 7/2002 y 4/2012 intituladas: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**⁴.

d) **Definitividad.** Queda colmado dicho requerimiento previsto en el artículo 409, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en atención que para combatir los actos impugnados, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación, de donde se desprenda la atribución de alguna otra autoridad local o municipal.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en los presentes asuntos, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en los medios de

³ Misma que obra en copia certificada a foja 103 del sumario.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 220-221.

impugnación presentados por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la enjuiciante no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la actora haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios y metodología de estudio. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de



legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Ahora bien, en atención a los acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y del

⁵ Visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

análisis realizado a los escritos de demanda de juicio ciudadano local, se desprendieron los siguientes agravios:

- a) La quejosa considera que el oficio impugnado le causa perjuicio, dado que el Presidente Municipal señalado como responsable dejó de tomar en cuenta que la inconforme pertenece a un grupo históricamente vulnerable por lo que resulta necesarios que los avances legislativos, tales como el reconocimiento de representantes indígenas ante el Ayuntamiento, vayan de la mano con medidas afirmativas que garanticen que se cumplan los objetivos de las acciones legislativas.
- b) Lo anterior, porque considera necesaria la real y efectiva participación de los grupos indígenas en la toma de decisiones colectivas que los afecten.
- c) En ese sentido, la quejosa asevera que el Presidente Municipal sólo señaló cómo se conforma el Ayuntamiento, sin atender los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como de representación real de los grupos indígenas.
- d) Por lo anterior, afirma que el oficio reclamado genera un perjuicio colectivo a la comunidad indígena que representa, así como en lo individual, al limitar sus funciones como representante indígena ante el Ayuntamiento, a simplemente escuchar y en su momento, emitir opinión, sin derecho a votar en los asuntos que afectan a sus representados.
- e) Explica que, en esas condiciones, la figura del representante indígena constituye una simulación del cumplimiento de una obligación constitucional y convencional, lo cual se aparta de los principios inmersos en el sistema jurídico mexicano.
- f) Finalmente, argumenta que la respuesta del Presidente Municipal no fue realizada con apego al principio "pro persona", y tampoco de acuerdo a la nueva concepción del principio de igualdad cuando se trata de grupos sociales en condiciones asimétricas respecto de la mayoría, por lo que tal respuesta le



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

genera agravio y también a sus representados, quienes esperan sea su voz y voto en las sesiones de cabildo.

g) En cuanto a la omisión legislativa, la actora expresa que el Congreso del Estado de México, no ha adoptado las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los indígenas para que accedan a cargos de elección popular por la vía de candidaturas indígenas, en condiciones de igualdad.

h) Asevera también que le causa agravio la omisión de adecuar y adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los representantes indígenas ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, para que accedan a los cabildos con voz y voto, porque al no tener derecho al voto en el cabildo, su representación no influye en los asuntos de trascendencia para su comunidad y por tanto, carece de efectividad.

i) Considera que es procedente que se obligue al Congreso Local a legislar o se dicte una acción afirmativa, porque las legislaturas de los estados tienen el deber jurídico constitucional de expedir las leyes o realizar las adecuaciones a las leyes respectivas, para garantizar los derechos de participación y representación política de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

j) En ese orden, asevera que después de identificar la disposición constitucional que ordena expedir la legislación local, en relación al derecho de elegir en los municipios con población indígena a representantes ante los ayuntamientos, considera procedente ordenar al Congreso del Estado de México, legisle en el ámbito de su libertad configurativa las funciones y los derechos de los representantes indígenas en los ayuntamientos para que tengan voz y voto.

Cabe señalar que por cuanto hace a los agravios aducidos en los incisos del g) al j), se estudiaran en forma conjunta y en primer término, los cuales serán identificados como: **I. OMISIÓN**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

LEGISLATIVA; y, en segundo término, se estudiarán en forma conjunta los identificados con los incisos del **a)** al **f)**, mismos que se estudiarán en forma conjunta, ya que de igual forma guardan relación entre sí, los cuales serán identificados como: **II. OFICIO DE RESPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL;** sin que dicha metodología en modo alguno vulnere los derechos de la actora, pues lo importante es que todos los agravios sean analizados, lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000** y emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

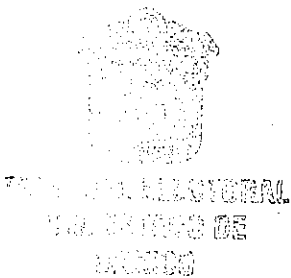
CUARTO. Litis. Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar por una parte, si el oficio emitido por el Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, vulnera su derecho de respuesta o por el contrario el mismo se encuentra ajustado a derecho; y, por otra, si se actualiza o no la omisión legislativa atribuida a la Legislatura del Estado de México, como señala la actora.

QUINTO. Pruebas. La actora ofreció como medios de prueba las que a continuación se señalarán; en tanto que, las autoridades responsables omitieron realizar manifestación alguna al respecto.

Sin embargo, en apego al principio de adquisición procesal las constancias aportadas por las autoridades responsables, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Así entonces, en el presente expediente se tienen las siguientes constancias:



La actora **Rocío Silverio Romero**:

1. Copia simple de la credencial para votar a favor de Rocío Silverio Romero, expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Misma que obra a foja 44 del expediente JDCL/144/2016)
2. Copia simple de su constancia que la acredita como Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México. (Misma que obra a foja 71 en el expediente JDCL/144/2016)
3. Acuse del oficio número PM/571/2016 suscrito por el Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México. (Copia certificada que obra a foja 48 del expediente JDCL/146/2016)
4. Copia simple de la circular número 15, emitida por el Licenciado Artemio Aguilar Rodríguez, Jefe de Departamento de Personal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México. (Misma que obra a foja 73 del expediente JDCL/144/2016)
5. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.
6. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que integren el expediente.

Por cuanto hace a la probanza ofrecida con el numeral 3, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo, tiene el carácter de documental pública, toda vez que se trata de una copia certificada expedida por una autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades, teniendo pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Por cuanto hace a las probanzas identificadas en los numerales 1, 2, y 4, en términos de los artículos 435 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la



relación que guarden entre sí, generen convicción sobre los hechos afirmados.

En cuanto a las probanzas identificadas con los numerales 5 y 6 en términos de los artículos 435 fracciones VI, VII, 436, fracción V y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SEXTO. Estudio de fondo. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la Litis planteada.

I. OMISIÓN LEGISLATIVA.

La actora expresa que el Congreso del Estado de México, no ha adoptado las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los indígenas para que accedan a cargos de elección popular por la vía de candidaturas indígenas, en condiciones de igualdad.

Así mismo, aduce que le causa agravio la omisión de adecuar y adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los representantes indígenas ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, para que accedan a los cabildos con voz y voto, porque al no tener derecho al voto en el cabildo, su representación no influye en los asuntos de trascendencia para su comunidad y por tanto, carece de efectividad.

Por lo que, la actora considera que es procedente que se obligue al Congreso a legislar o se dicte una acción afirmativa, porque las legislaturas de los estados tienen el deber jurídico constitucional de expedir las leyes o realizar las adecuaciones a las leyes respectivas, para garantizar los derechos de participación y



representación política de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

Además de que considera, que es procedente ordenar al Congreso del Estado de México, legisle en el ámbito de su libertad configurativa las funciones y los derechos de los representantes indígenas en los ayuntamientos para que tengan voz y voto durante las sesiones de cabildo del Ayuntamiento.

Así entonces, para realizar el estudio correspondiente, es necesario señalar preliminarmente que la Constitución Federal es la norma fundamental del Estado Mexicano, con fuerza vinculante como norma jurídica. Esto es, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica vinculante. Este grado de vinculación no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional. De la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que toda actuación de las autoridades y de los gobernados se someta a lo dispuesto en la Ley Fundamental; en otras palabras, la Constitución impone tal deber jurídico, a la totalidad de los sujetos de Derecho, incluidos los operadores jurídicos, públicos y privados.

Es claro que la Constitución de la República contiene normas supremas que deben ser socialmente eficaces, cuya aplicabilidad depende, en ocasiones, de los instrumentos jurídicos que pueden restablecer el orden constitucional alterado; sin duda, uno de esos instrumentos es precisamente el control de las omisiones legislativas, cuando son contrarias a lo ordenado por la propia Constitución.

Señalada la importancia del principio de supremacía constitucional y de su fuerza vinculante, es necesario establecer parámetros respecto de la omisión legislativa, como fuente generadora de conductas que contravienen la regularidad de la Constitución de la República.

La inconstitucionalidad por omisión es una conducta en la que puede incurrir cualquier órgano de Poder Público, dentro de la estructura constitucional de la República, caso en el cual se deja de hacer o de practicar lo que constitucionalmente está exigido u ordenado.

Así, la omisión legislativa de carácter concreto, se configura cuando el legislador no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la misma Constitución, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la Ley Suprema. La omisión del legislador ordinario se presenta cuando éste está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace. El legislador no dicta una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional, lo cual se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales de los gobernados previstos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales vigentes en el contexto del sistema jurídico mexicano.

En este tema, la Suprema Corte, al resolver la controversia constitucional identificada con la clave 14/2005, estableció directrices claras, a partir de temas particulares, a saber: a) Principio de división de poderes; b) Vinculación positiva y negativa de los poderes públicos al sistema competencial de la Constitución federal; c) Tipos de facultades de los órganos legislativos, y d) Tipos de omisiones a que da lugar el no ejercicio de las facultades otorgadas. Estos temas sirvieron de base para la aprobación de diversas tesis de jurisprudencia, en los términos que a continuación se precisan. La tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 9/2006⁶, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS."**

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, foja 1533.

En tal criterio, se establece que la vinculación de las autoridades genera un sistema competencial expresado en varias modalidades, como son:

a) Prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) Competencias o facultades de ejercicio potestativo, caso en el cual el órgano del Estado puede decidir, conforme a Derecho, si ejerce o no la atribución que tenga conferida; c) Competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas tiene el deber jurídico de ejercerlas.

En cuanto a las facultades de ejercicio obligatorio, la Suprema Corte estableció que son las que el orden jurídico prevé como mandato expreso, esto es, que existe un vínculo jurídico concreto de hacer. En consecuencia, si no se ejercen, es decir, si no se llevan a cabo las conductas constitucionalmente impuestas, es claro que se genera un incumplimiento constitucional.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte estableció, que el deber de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias, como se advierte en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 10/2006⁷, cuyo rubro es: **"ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES."**

En lo atinente a los tipos de omisión legislativa, la Suprema Corte puntualizó que existen dos: absolutas y relativas. Surgen las absolutas, cuando el legislador simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes, ni ha externado normativamente voluntad alguna para hacerlo, y las relativas, cuando al haber ejercido su facultad el legislador lo hace de manera parcial o

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, foja 1528.

simplemente no la ejerce de manera integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Lo expuesto es conforme a lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 11/2006⁸, de rubro y texto siguiente:

"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conforme al criterio anterior, se advierte la existencia de los siguientes tipos de omisión legislativa:

- a) Absoluta, en caso de facultades de ejercicio obligatorio.
- b) Relativa, en el supuesto de facultades de ejercicio obligatorio.
- c) Absoluta, en la hipótesis de facultades de ejercicio potestativo.
- d) Relativa, en la hipótesis de facultades de ejercicio potestativo.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, foja 1527.

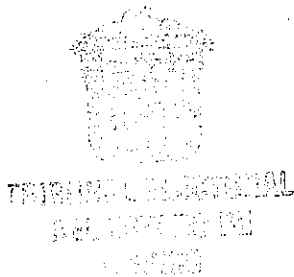
En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró que la facultad conferida a las legislaturas estatales, por disposición de un artículo transitorio o de un decreto de reforma constitucional, en el cual se impone al legislador ordinario el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal, y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

En este orden de ideas, es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones, como son los de certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que el principio de certeza, en una de sus acepciones, consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

En contrapartida, la falta de normativa jurídica, por omisión del Poder Legislativo, federal o local de facultades de ejercicio obligatorio, puede vulnerar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en la medida en que su expedición y vigencia sea en beneficio e interés de los ciudadanos, tomando en cuenta que el deber de legislar esté previsto en un mandato constitucional, precisamente en beneficio de los ciudadanos.

En un Estado Constitucional y Democrático, la Constitución de la República, no puede ser tomada como una mera declaración



política, sino que constituye la norma fundamental y suprema, a la que se debe ajustar todo ordenamiento jurídico, porque sus mandatos son primordiales e ineludibles para el adecuado funcionamiento del Estado.

Se afirma lo anterior, porque una de las funciones primordiales que desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. Es la Constitución el eje o marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente.

Esos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos esos derechos previstos en la norma fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluyen derechos, libertades y competencias.

Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado del descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros.

En ese sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, de aquéllas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto

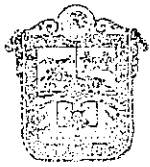


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución⁹.

Por otra parte, en cuanto a la regulación de los derechos de la población indígena, para que accedan a los cargos públicos representativos, así como para elegir a sus representantes ante los ayuntamientos se tiene lo siguiente:

El artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal establece una prohibición a toda forma de discriminación en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por tanto, del contenido del artículo 1º antes invocado, se advierte que tiene implícito el principio de igualdad, relativo a que no se pueden hacer distinciones entre las personas, concediéndoles diversos derechos o privilegios, sin justificarse constitucionalmente, máxime si dicha distinción se realiza motivada en alguno de los criterios previstos en el citado párrafo constitucional.

En ese mismo sentido, en el artículo 2º, de la Constitución Federal, se establece lo siguiente:

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

⁹ Criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo la Tesis Aislada 1.4º.A.21 K (10º), Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página 1200, publicada el 13 de diciembre de 2013, en el Semanario Judicial de la Federación.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios,



con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.



V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

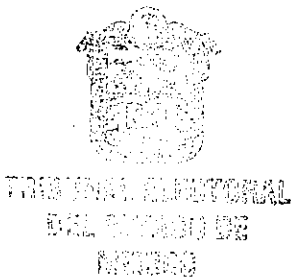
Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Al respecto, el Decreto de reforma a los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115, de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil uno, en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, se estableció lo siguiente:

Artículo 2o. [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]



VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Énfasis añadido.

Además, en el citado Decreto de reformas constitucionales, en sus artículos transitorios se estableció textualmente, lo siguiente:

“...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

Artículo Tercero.- Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Artículo Cuarto.- El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.”

De conformidad con lo trasunto, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en el referido artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.



Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO"**¹⁰.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Así mismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Por tanto, partiendo del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como **el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional, y por ello, deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y,
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así las cosas, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 19/2014, cuyo rubro es: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".¹¹

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad en la manera y forma de vida, uno de los elementos centrales de los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

De esa suerte, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige, a su vez, el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial, en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades; **sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.**

Así lo ha reconocido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de rubro: **"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL"**¹², en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, sino que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con las reformas al artículo 2° Constitucional; esto es, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de **elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano**, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VII/2014, de rubro: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS**

¹² Consultable en: 165288. 1a. XVI/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 114.

**FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE
CONSTITUCIONALIDAD”.**¹³

Lo antes expuesto, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltando su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones está, la asamblea general comunitaria.

El numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere que los pueblos tienen el derecho a una libre determinación, lo que implica la posibilidad de que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

La Declaración de las Naciones Unidas menciona en su artículo 3° que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El numeral 4° de la antes citada Declaración, establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, en su artículo 5° del mismo ordenamiento legal, refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas,

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 59 y 60.

sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En tanto que el precepto 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el numeral 34 de la Declaración en comento, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 40 de dicha Declaración refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados, así como las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, en su numeral 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por lo que respecta al derecho de los integrantes de la comunidad para elegir a sus autoridades debe tenerse en cuenta que el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en



el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, se estima conveniente señalar en qué consisten los referidos principios:

- **Universalidad:** Consiste en reconocer a todas las personas todos los derechos sin discriminación de ninguna índole, lo que trae como consecuencia que tales derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como, en cualquier momento y lugar.
- **Interdependencia:** Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos y otros entre sí.
- **Indivisibilidad:** Implica que debe evitarse reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos a fin de conseguir que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.
- **Progresividad:** Implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter, salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso.

Bajo esa misma tesitura, el artículo 2° Constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en particular su fracción VII, de su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para:

"Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos" y que "Las constituciones y leyes de las



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/144/2016 y acumulado

entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas"

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de sus representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones"

Ahora bien, de lo antes invocado se desprende la obligación para el legislador local, de legislar para reconocer y regular estos derechos, dentro de la libertad configurativa que le ha sido otorgada por la propia Constitución Federal.



Sin embargo, nuestro máximo tribunal también ha determinado que, si bien es cierto, que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 1o. Constitucional.

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro: **"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS**

ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”.¹⁴

De ello se desprende que, la libertad configurativa no puede traducirse en que las legislaturas estatales instrumenten normas con cualquier contenido, porque en la propia Constitución Federal, existen principios que se deben respetar y que son rectores de la normativa creada por los Congresos Locales, tal es el caso del **principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, consistente en que toda norma legal tenga sustento en la Constitución Federal, por lo que se debe ajustar a lo dispuesto en ella.**

En ese contexto, el Poder Legislativo del Estado de México, ha emitido diversas disposiciones jurídicas a efecto de fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas en la Entidad, encuadrándose así, el marco jurídico constitucional y legal local, que a continuación se inserta:

La Constitución del Estado de México, en correlación con la Constitución Federal, en su artículo 17, párrafo cuarto, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los pueblos con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 78 dispone lo siguiente:

Artículo 78.- Las organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior se integrarán con los habitantes del municipio, por designación de ellos mismos, y sus actividades serán transitorias o permanentes, conforme al programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar.

¹⁴ Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 52. P./J. 11/2016 (10a.).

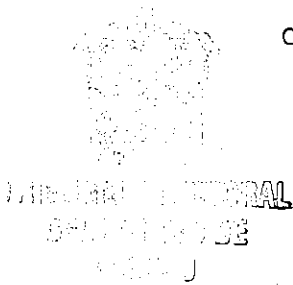
En los municipios con población indígena, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta. La convocatoria deberá expedirse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine y aprobada por el Cabildo; tendrá que publicarse, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas.

Tal representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar el 15 de abril del año que corresponda.

Los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.

**Énfasis añadido.*

En tanto que, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, disponen lo que a continuación se transcribe:



TITULO SEGUNDO
Derechos y Cultura Indígena en el Estado de México
CAPITULO I
De la Autonomía

Artículo 17.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización y objetivos de desarrollo.

Así mismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Artículo 18.- Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales, las comunidades y sus integrantes, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados y que podrán ser de tipo regional, cuando incluyan territorios de más de un municipio, municipal o por localidad.

Artículo 19.- Los Ayuntamientos de los municipios con población indígena podrán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos. Sus titulares respetarán en su actuación las tradiciones de las comunidades.

Artículo 20.- Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

Tienen derecho de conservar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones con pueblos indígenas

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/144/2016 y acumulado

fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

Artículo 21.- Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

Artículo 22.- Los procesos de planeación estatal y municipal deberán considerar el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos indígenas, con su participación y cooperación.

Artículo 23.- El Estado y los gobiernos municipales deberán realizar estudios, en cooperación con las comunidades indígenas, a fin de evaluar la incidencia económica, social y cultural y sobre el ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.

Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades del desarrollo.

**Énfasis añadido.*

Finalmente, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 23, dispone lo siguiente:

Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva.

**Énfasis añadido.*



Ahora bien, una vez precisado todo lo anterior y de un análisis integral de su escrito de demanda, este Tribunal Electoral local advierte que, la actora basa su pretensión y causa de pedir en una premisa errónea, consistente en que a su decir la Legislatura Local **no ha emitido las disposiciones necesarias para regular la función del representante indígena ante el Ayuntamiento, para tener el derecho a voz y voto en el Cabildo, considerando que sólo de esta forma se dará eficacia al derecho de representación indígena.**

Ello en razón de que, atendiendo a los argumentos vertidos por la actora, se observa en primer término, que confunde los conceptos de Ayuntamiento y Cabildo, pues en tanto, el **Ayuntamiento**¹⁵ es el órgano de gobierno de un municipio, el cual se encuentra integrado por un Presidente, y el número de regidores y síndicos que la ley determine; el **Cabildo**¹⁶ es la actuación del Ayuntamiento como órgano deliberante, para resolver los asuntos de su competencia. En segundo término, la actora pasa por alto que su representación debe ejercerse **ante (delante de o en presencia de)**¹⁷ el Ayuntamiento y no, **dentro (en el interior)**¹⁸ del Ayuntamiento, como pretende hacer valer la incoante, siendo a partir de ese equívoco, que argumenta le asiste el derecho a voz y voto en el Cabildo, deducción que es incorrecta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁵ Artículo 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución Federal, que dispone:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

..."

¹⁶ Artículo 27, párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dispone:

"Artículo 27. Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

..."

¹⁷ Consultado en: <http://udep.edu.pe/castellanoactual/la-preposicion-ante/>

¹⁸ Consultado en: <http://es.thefreedictionary.com/dentro>

Lo anterior, porque el derecho y alcances de la representación indígena ante la autoridad municipal, fueron reconocidos y regulados por la normativa local, ello es así, porque la Legislatura local cumplió con el deber de legislar, el derecho de las comunidades indígenas a elegir representantes indígenas ante los Ayuntamientos, mediante la emisión de las disposiciones normativas ya referidas, ello dentro de la libertad configurativa que les ha sido otorgada, tal como se desprende del marco normativo ya expuesto.

Pues la Constitución local, como también el Código Electoral de la Entidad, establecen que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir representantes ante los Ayuntamientos con el propósito de fortalecer su participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, además de reconocer que pueden elegir de acuerdo a sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal señala que la autoridad municipal a través de una convocatoria invitará a las comunidades indígenas, para elegir de acuerdo a sus sistemas de normativa interna, procedimientos y tradiciones, usos y costumbres a un representante ante el Ayuntamiento, voluntad que deberá ser plasmada en un acta y reconocida por el Ayuntamiento electo.

En tanto que, la Ley de Derechos y Cultura Indígena, establece los correspondientes aspectos fundamentales para determinar las comunidades indígenas, a través de sus características culturales, sociales, políticas y de usos y costumbres, fijando los derechos consignados en aquella.

De igual forma, la citada ley establece que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos, tienen la obligación de brindar asesoría y atención



especializada a las personas indígenas, mientras que los derechos previstos en ese instrumento deben entenderse establecidos de manera enunciativa, más no limitativa. Al igual que reconoce el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades en toda su amplitud, reconociendo de igual forma que las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por si mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión con sus autoridades, **sin menoscabo de sus derechos individuales, políticos y sociales.**

Así también, la citada ley, establece que en los municipios con población indígena, los Ayuntamientos podrán crear **órganos y comisiones** encargados de atender sus asuntos, limitando a los titulares de las mismas a respetar en su actuar las tradiciones de las comunidades, igualmente tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, ello mediante la obligación de las autoridades de **consultar** a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal dispone en sus artículos 27 y 28 que los Ayuntamientos son órganos deliberantes, que deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, para lo cual sesionaran en cabildo; debiendo sesionar en cabildo abierto cuando menos bimestralmente; en dicha sesión abierta podrán participar directamente los habitantes con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de su interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo. El ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.



Por todo lo anterior, no es posible para este órgano jurisdiccional conceder a la actora el alcance del derecho de representación indígenas pretendido, relativo a que el Congreso del Estado de México emita medidas legislativas para que en ejercicio de sus derechos políticos, los representantes indígenas ante Ayuntamiento cuenten con el derecho a voz y voto en el Cabildo, toda vez que como ha quedado plasmado; toda vez que ello, significaría necesariamente formar parte del Ayuntamiento, circunstancia que a todas luces sería contraria a la integración prevista en el citado artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, precepto constitucional que es claro en acotar la integración del órgano de gobierno municipal, al establecer que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que estará integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.



Por su parte, la Constitución local, establece que los miembros de los Ayuntamientos serán designados en una sola elección, distinguiéndose los regidores por orden numérico y los síndicos cuando sean dos en la misma forma¹⁹.

En esa tesitura el Constituyente fijo las bases para la debida integración y organización municipal, teniendo que la integración debe reunir como características **ser de elección popular directa**²⁰, conformándose por **un Presidente Municipal**, así como por diverso número de **Regidores** y **Síndicos** que la Ley determine, y **serán designados en una sola elección**.

Aunado a que, dicho alcance no se desprende de ninguna manera de la interpretación del artículo 2° de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

¹⁹ Artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

²⁰ Siendo aquellas en que los electores participan de un modo inmediato en la designación de los funcionarios electivos del Estado.

Máxime que, como se ha demostrado de una interpretación sistemática, legal y funcional de las legislaciones normativas que integran el marco jurídico aplicable para los pueblos y comunidades indígenas en la Entidad, **se desprende que los pueblos y comunidades indígenas, y consecuentemente sus representantes, deben ser escuchados** mediante el derecho a consulta.

Se afirma lo anterior, porque acorde con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que el derecho a la consulta previa, da sentido al derecho a la autodeterminación que prevé el artículo 2° de la Constitución, en razón de que si los órganos del Estado deciden sobre temas o políticas que afecten directamente a los pueblos indígenas sin considerar su opinión, atentan contra el derecho de dichos pueblos a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Más aún, en la fracción I, inciso B, de tal precepto, expresamente se estableció que las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Bajo este orden de ideas, la impetrante en el desempeño de su función como representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, si debe ser tomada en consideración en los asuntos de trascendencia para su comunidad en apego a ese derecho a consulta que tienen los pueblos y comunidades indígenas, estimar lo contrario, vulneraría los derechos fundamentales consignados en favor de la comunidad indígena que representa; derecho que se encuentra regulado legalmente en el artículo 9²¹, fracción II, inciso a) de la Ley de Derecho y Cultura Indígena del Estado de México.

²¹ Artículo 9.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. [...]

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

Sin pasar por alto, que tal derecho le ha sido otorgado a la actora, derivado de la respuesta que emite el Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, mediante el oficio PM/572/2016, en el que refiere lo siguiente: "... *únicamente tendrá derecho a voz...*", garantizando así, su derecho de intervención en los asuntos que atañen a su comunidad.

En ese contexto, es evidente que el Poder Legislativo local sí desarrolló normas jurídicas obligatorias y concretas encaminadas a reconocer y regular el derecho a nombrar a un **representante indígena ante los Ayuntamientos**, normas de las que incluso deviene el nombramiento con el que la actora acredita su calidad de representante indígena y que garantizan la eficacia de su función.

Por tanto, si para impugnar una omisión legislativa debe demostrarse que el deber de la autoridad legislativa existe, esto es, que un mandato constitucional o legal obliga a una autoridad a expedir una disposición de carácter general; y quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el inactuar de la autoridad, es decir, el cumplimiento de un mandato legal ya existente²²; lo que no acontece en el caso que nos ocupa, en donde la impetrante aduce la presunta omisión legislativa de la Legislatura local, para regular las disposiciones jurídicas relativas al **derecho a voz y voto en el Cabildo** de los representantes indígenas ante el Ayuntamiento; sin embargo, al no haberse demostrado, aún mediante interpretación, la existencia o alcance del mandato constitucional o legal, del que derive el derecho del cual demanda su cumplimiento, no se acredita la existencia de la omisión legislativa afirmada por la impetrante.

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
b) [...]

²² "INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU CONFIGURACIÓN". Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis número I.4º.A.24 K (10ª.), Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II. Tesis Aislada, se publicó el 13 de diciembre de 2013 en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local, estima que en el caso en concreto, no existe la omisión legislativa que atribuye la actora al Congreso del Estado de México, toda vez que como ha quedado demostrado el derecho de representación política que detenta la actora, como Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, previsto en la fracción VII, del artículo 2° de la Constitución Federal, se encuentra regulado, por lo que no existe violación a dicho derecho fundamental, como tampoco existe violación al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así entonces, al no acreditarse el incumplimiento invocado por la actora lo procedente es declarar **infundados** los motivos de disenso planteados.

II. OFICIO DE RESPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Previo al estudio de los agravios planteados por la actora, se procede al análisis de la respuesta emitida por el Presidente Municipal de Temoaya, estableciendo el marco conceptual y normativo del derecho de petición.

El derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los componentes ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como, un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Consecuentemente con lo anterior, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es: como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas. El primero de éstos, se refiere al

derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A pesar de su importancia dentro del sistema de democracia constitucional, el derecho de petición ha encontrado una regulación limitada respecto de su contenido, formas y procesos para exigir su pleno ejercicio, incluso por cuanto hace a su propio reconocimiento en el ámbito internacional. En efecto, este derecho no está consagrado expresamente como un derecho humano en los instrumentos internacionales de la materia; no obstante a ello, debe ser reconocido como tal, ya que, como se mencionó, se encuentra implícitamente recogido por el derecho a la información y a participar en los asuntos públicos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²³, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴.



²³ Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
[...]

Artículo 21.

(1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

²⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento, y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: 1) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y 2) La adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: La respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8° Constitucional ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye, la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario. Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/144/2016 y acumulado

comunicación de éste al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando, o que se pretende realizar, sin que se resuelva lo solicitado.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (i) Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (ii) Debe ser oportuna, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio del derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, la cual debe entenderse en el sentido siguiente:

La respuesta: para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; así mismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición, no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que



provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.²⁵

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un derecho humano, mismo que de conformidad con el artículo 1° Constitucional debe ser interpretado de forma pro homine, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, Constitucionales obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con

²⁵ Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral emitió tres tesis de jurisprudencia, cuyo rubro son del tenor siguiente: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO".

la petición formulada por el peticionario, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente; que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el continente de la petición.

Ello no implica, de ninguna manera, soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos; en ese orden, la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto del contenido de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.

Por consiguiente, el juzgador que resuelva sobre la omisión de cumplir con la obligación constitucional de emitir una respuesta, debe verificar los elementos mínimos que lleven a la conclusión de que se ha satisfecho este requisito de concordancia o correspondencia entre la o las solicitudes y la o las respuestas, puesto que de no hacerlo podría redundar en perjuicio del peticionario, al provocar, eventualmente, una mayor dilación en la resolución de su pretensión, consistente en solicitar la respuesta que corresponda a sus peticiones.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales deben asegurarse: (i) Sobre la existencia de la respuesta; (ii) Que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y (iii) Que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos requisitos legales, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una



mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

En ese entendido, en el asunto de mérito la respuesta que emitió el Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México mediante el oficio que ahora se impugna, respecto a la solicitud de información en la que la actora pedía le fuera informada sobre si tendría voz y voto en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento antes referido como Representante Indígena; y si sería remunerada por dicho cargo; en la respuesta dirigida a ésta, la autoridad responsable resolvió que en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no tendría voto, toda vez que únicamente lo tienen los integrantes del Ayuntamiento, por lo que solo podría intervenir en los asuntos relacionados a su cargo como Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, respecto a si sería remunerado su cargo, la respuesta fue en sentido afirmativo.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, a efecto de dar cumplimiento eficaz al derecho de petición contenido en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución que dé contestación a la omisión controvertida debe reunir ciertos mínimos necesarios que demuestren la emisión de una contestación que corresponda y sea concordante con lo solicitado, mediante un acuerdo escrito de la responsable a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

En el caso bajo estudio, este órgano jurisdiccional observa que la pretensión de la promovente fue, en concreto, que se le informara si tendría voz y voto derivado de su encargo como representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México y si el mismo sería remunerado.

Del oficio PM/572/2016, signado por el Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, que obra en copia certificada a foja 47 del expediente JDCL/146/2016, se concluye que sí ha sido



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/144/2016 y acumulado

atendida su pretensión mediante la respectiva respuesta que se inserta en dicho oficio, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República, y consecuente con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del derecho de petición, que se han resumido en párrafos precedentes, puesto que existe concordancia y correspondencia con las peticiones formuladas por la ahora actora mediante escritos de catorce de junio y veintiséis de julio, ambos de dos mil dieciséis. Ello, toda vez que la responsable resolvió los planteamientos de la actora.

Así las cosas, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional, que se tiene por cumplida la respuesta emitida por la autoridad responsable en los términos antes establecidos.

De ahí que en sean **infundados** los agravios esgrimidos por la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/146/2016, por estar acumulado al diverso JDCL/144/2016.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios esgrimidos por la ciudadana Rocío Silverio Romero, Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

~~DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO~~



LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO